



Expediente:	<b>SCQ-131-0853-2024</b>
Radicado:	<b>RE-02039-2024</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>13/06/2024</b>
Hora:	<b>14:22:11</b>
Folios:	<b>5</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0853-2024 del 29 de abril de 2024, denuncian que en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, se viene presentando un movimiento de tierra no autorizado, con el cual se interviene unas fuentes hídricas del sector.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de mayo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"El día 14 de mayo de 2024 se realizó visita a los predios identificados FMI 017-173870 y 017-161881 en el municipio de Carmen de Viboral vereda Quirama para dar atención a la queja SCQ-131-0853-2024"*

*En el recorrido se inspeccionaron los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 017-173870 y 017-161881; los cuales, hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación de Uso Múltiple. No obstante, presentan*



restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Quirama.

En inmediaciones de ambos predios discurren dos drenajes sencillos denominados en campo como FSN1 y FSN2; FSN2 es tributante de FSN1 en las coordenadas geográficas 75°22'17.36"W 6° 5'31.77"N.

La ronda hídrica de FSN2, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a 10 metros a cada lado del cauce principal, teniendo en cuenta el ancho del canal que es inferior a 1 metro, y a las condiciones geomorfológicas de la zona.

Para FSN1, teniendo en cuenta sus características, se definió la ronda hídrica conforme a la aplicación del método matricial, establecida en el anexo No. 1 del acuerdo corporativo 251 del 2011, utilizando el análisis multitemporal de imágenes de satélite que ofrece la plataforma de Google Earth Pro.

Como se puede observar en el recorrido en las imágenes, la mancha de inundación de la fuente FSN1 oscila entre los 12 y 17 metros en el tramo de análisis.

De igual manera, la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica FSN1 se define con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se puede clasificar el terreno del predio dentro de una colina baja y utilizar la fórmula  $SAI+X$ , donde  $SAI$ = susceptibilidad a la inundación y  $X$ = ancho de la fuente para determinar la zona de inundación de la misma

Para la definición de la ronda en el tramo de evaluación se toman cinco puntos de guía para la determinación de las zonas de alta susceptibilidad a la inundación, por lo que se hará el cálculo de la ronda hídrica para cada punto de medición específico, estableciendo el margen de retiro correspondiente entre cada uno de ellos.

(...)

Durante la inspección ocular se identificó que en los predios se está desarrollando lo que al parecer es una parcelación, al momento de la visita se observó maquinaria pesada y personal laborando en el lugar. En cuanto a FSN1 se encontraron varias intervenciones

1. Entre las coordenadas geográficas 75°22'21.38"N 6° 5'34.11"N hasta 75°22'16.44"W 6° 5'31.13"N en un tramo aproximado de 185 metros se realizó recientemente (alrededor de dos meses) un movimiento de tierras, donde se removió toda la capa vegetal de la zona adyacente a la fuente hídrica, además de que se bajó la cota del terreno en al menos 2 metros, esta intervención se realizó desde la orilla de FSN1 y las distancias de la orilla oscilan entre los 12 y los 25 metros. (Comprende los dos predios). Tanto a lo largo de la intervención, como en lo ancho, se encuentra gran cantidad de suelo descubierto sin ninguna medida de mitigación que evite la llegada de sedimentos a la fuente
2. En las coordenadas geográficas 75°22'17.09"OW 6° 5'31.69"N a aproximadamente 50 centímetros de FSN1, se evidenció una excavación de la cual desconoce la profundidad y su finalidad; sin embargo, según vecinos del sector allí se pretende instalar un tanque de captación para el almacenamiento y captación del recurso hídrico de FSN1, en revisión

- de datos corporativas no se encontró tramite alguno que autorice dicha actividad. (predio FMI 017-161881).
3. Entre las coordenadas geográficas 75°22'21.38"N 6° 5'34.11"N hasta 75°22'20.39"W 6° 5'33.81"N, en un tramo aproximado de 37 metros se encontró gran cantidad de residuos vegetales de lo que al parecer era vegetación aferente a la fuente hídrica FSN1, este material se encuentra a cero (0) metros de la orilla de la fuente hídrica, sobre el cauce en algunos tramos, generando estancamientos en la fuente. Debido a lo degradado que se encuentran dichos residuos, no es posible cuantificar el número de especies intervenidas ni el área total intervenida. (predio FMI 017-173870).
  4. En las coordenadas 75°22'17.20"W 6° 5'32.36"N, se observó un fujo constante con características asociadas a una fuente hídrica (FSN2) que tributa a FSN1, pese a que no tiene un canal definido, por el movimiento de tierra y la remoción de capa vegetal realizada en el sitio. Este drenaje sencillo se encuentra cartografiado por el geoportal coporativo Mapgis en las coordenadas 75°22'16.88"W 6° 5'36.34"N; Sin embargo, debido a lo modificada que se encuentra la zona no fue posible verificar dicho punto. (predio FMI 017-173870).
  5. A lo largo del recorrido se observó una capa aceitosa tanto en el cauce principal de ambas fuentes, como en el material de suelo dispuesto en la ronda hídrica, de lo que al parecer son residuos de aceite de la maquinaria pesada utilizada en la intervención en la zona adyacente a FSN1 y FSN2. (Comprende ambos predios).
  6. No se encontró información en el predio sobre si las actividades llevadas a cabo en el lugar cuentan con las debidas autorizaciones municipales.

### CONCLUSIONES:

En los predios identificados FMI 017-173870 y 017-161881 en el municipio de Carmen de Viboral vereda Quirama, se realizaron movimientos de tierra tanto en la ronda hídrica como el cauce principal de las dos fuentes que discurren en inmediaciones del predio.

Dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, no solo con sedimentos, sino con aceites residuales de la maquinaria pesada que se ha utilizado en los movimientos de tierra.

Estas intervenciones sobre el cauce principal y en la ronda hídrica de dicha fuente, pueden generar la alteración de sus dinámicas ecosistémicas, tanto aguas arriba como aguas abajo, interrumpiendo y modificando el flujo natural de estas, puesto que se desconoce si se realizaron los debidos estudios técnicos para la implementación de dichas obras que parecen estar alterando el sistema fluvial del cauce, el cual sirve de soporte físico para el tránsito de caudales y la generación, transporte y depósito de los sedimentos originados en la cuenca, además se estarían generando procesos erosivos y de socavación en las fuentes hídricas."

Que revisada la base de datos Corporativa el día 11 de junio de 2024, se encontró lo siguiente:

Que mediante el escrito con radicado CE-00032-2023 del 02 de enero de 2023, los señores DIEGO ALBERTO LÓPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.304, YESID FERNANDO MARTINEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.833, CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.740.762, DAYRON ALBERTO QUINTERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.342 y BRUNO ANTONIO VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.992, en calidad de propietarios, presentaron el Plan de Acción Ambiental para Movimientos de Tierra en el predio con matrícula inmobiliaria 020-161881, para conformación de vías internas y adecuación de terrenos.

Que por medio de la Resolución RE-01842-2023 del 05 de mayo de 2023, (expediente 051480641726) la Corporación autorizó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, a los señores DIEGO ALBERTO LÓPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.304, YESID FERNANDO MARTINEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.833, CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.740.762, DAYRON ALBERTO QUINTERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.342 y BRUNO ANTONIO VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.992, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-161881, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.24.1.** “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
(...)
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

**Artículo 2.2.6.1.3.1.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre**, denominada en campo como FSN1, a su paso por los predios identificados con los folios matriz FMI:020-173870 y 020-161881, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral con las actividades no permitidas consistentes en:
  - a) un movimiento de tierras Entre las coordenadas geográficas 75°22'21.38"N 6° 5'34.11"N hasta 75°22'16.44"W 6° 5'31.13"N en un tramo aproximado de 185 metros, donde se removió toda la capa vegetal de la zona adyacente a la fuente hídrica, además de que se bajó la cota del terreno en al menos 2 metros, esta intervención se realizó desde la orilla de FSN1 y las distancias de la orilla oscilan entre los 12 y los 25 metros, siendo las distancias de la ronda de protección en esos predios entre los 14.3 metros y los 19.4 metros. b) la excavación a una distancia aproximada de 50

centímetros de la fuente FSN1, en el punto con coordenadas geográficas 75°22'17.09"OW 6° 5'31.69"N y c) el deposito de residuos vegetales en un tramo aproximado de 37 metros metros a cero metros de la orilla de la fuente FSN1, Entre las coordenadas geográficas 75°22'21.38"N 6° 5'34.11"N hasta 75°22'20.39"W 6° 5'33.81"N. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024.

2. **La actividad prohibida consistente en la intervención de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN2**, ubicada en las en las coordenadas 75°22'17.20"W 6° 5'32.36"N, en el predio identificado con el folio matriz FMI: 020-173870, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024, se evidenció que con el movimiento de tierras y la remoción de capa vegetal realizada en el sitio se intervino dicha fuente la cual tributa a la fuente hídrica sin nombre FSN1. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024.
3. La indebida disposición de los residuos peligrosos consistentes en los aceites de maquinaria pesada en el suelo, toda vez, que en la visita que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024 y consignada en el IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024, a los predios identificados con los folios matriz FMI:020-173870 y 020-161881, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral se evidenció una capa aceitosa tanto en el cauce principal de ambas fuentes, como en el material de suelo dispuesto en la ronda hídrica, de lo que al parecer son residuos de aceite de la maquinaria pesada utilizada en la intervención en la zona adyacente a FSN1 y FSN2.
4. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en los identificados con los folios matriz FMI:020-173870 y 020-161881, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual *"se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"*, toda vez, en visita realizada el día 14 de mayo de 2024, de mayo de 2024 y consignada en el IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024, no se evidenció la implementación de medidas de medidas de mitigación que evite la llegada de sedimentos a la fuente.

La presente medida se impondrá a los señores DIEGO ALBERTO LÓPEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.304, YESID FERNANDO MARTINEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.833, CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.740.762, DAYRON ALBERTO QUINTERO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.342 y BRUNO ANTONIO VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.992.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0853-2024 del 29 de abril de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **DIEGO ALBERTO LÓPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.304, **YESID FERNANDO MARTINEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.116.833, **CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.740.762, **DAYRON ALBERTO QUINTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.342 y **BRUNO ANTONIO VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.436.992, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre**, denominada en campo como FSN1, a su paso por los predios identificados con los folios matriz FMI:020-173870 y 020-161881, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral con las actividades no permitidas consistentes en:
  - a) un movimiento de tierras Entre las coordenadas geográficas 75°22'21.38"N 6° 5'34.11"N hasta 75°22'16.44"W 6° 5'31.13"N en un tramo aproximado de 185 metros, donde se removió toda la capa vegetal de la zona adyacente a la fuente hídrica, además de que se bajó la cota del terreno en al menos 2 metros, esta intervención se realizó desde la orilla de FSN1 y las distancias de la orilla oscilan entre los 12 y los 25 metros, siendo las distancias de la ronda de protección en esos predios entre los 14.3 metros y los 19.4 metros. b) la excavación a una distancia aproximada de 50 centímetros de la fuente FSN1, en el punto con coordenadas geográficas 75°22'17.09"OW 6° 5'31.69"N y c) el depósito de residuos vegetales en un tramo aproximado de 37 metros metros a cero metros de la orilla de la fuente FSN1, Entre las coordenadas geográficas 75°22'21.38"N 6° 5'34.11"N hasta 75°22'20.39"W 6° 5'33.81"N. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024.
2. **La actividad prohibida consistente en la intervención de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN2**, ubicada en las en las coordenadas 75°22'17.20"W 6° 5'32.36"N, en el predio identificado con el folio matriz FMI: 020-173870, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024, se evidenció que con el movimiento de tierras y la remoción de capa vegetal realizada en el sitio se intervino dicha fuente la cual tributa a la fuente hídrica sin nombre FSN1. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024.
3. La indebida disposición de los residuos peligrosos consistentes en los aceites de maquinaria pesada en el suelo, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 14 de mayo de 2024 y consignada en el IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024, a los predios identificados con los folios matriz FMI:020-173870 y 020-161881, ubicados

en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral se evidenció una capa aceitosa tanto en el cauce principal de ambas fuentes, como en el material de suelo dispuesto en la ronda hídrica, de lo que al parecer son residuos de aceite de la maquinaria pesada utilizada en la intervención en la zona adyacente a FSN1 y FSN2.

4. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en los predios identificados con los folios matriz FMI:020-173870 y 020-161881, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “*se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare*”, toda vez, en visita realizada el día 14 de mayo de 2024, de mayo de 2024 y consignada en el IT-03254-2024 del 05 de junio de 2024, no se evidenció la implementación de medidas de medidas de mitigación que evite la llegada de sedimentos a la fuente.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores DIEGO ALBERTO LÓPEZ ALZATE, YESID FERNANDO MARTINEZ HOYOS, CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO, DAYRON ALBERTO QUINTERO VARGAS y BRUNO ANTONIO VARGAS VARGAS, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de las fuentes hídricas que discurren por los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria matriz: FMI: 020-173870 y 020-161881, que corresponden a una distancia mínima de 10 metros a cada lado para FSN2, y para FNS1 oscilan entre los 14.40 metros y 19.40 metros.
- **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica.
- **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo

arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

- **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
- De requerir hacer uso del recurso hídrico debe tramitar previamente el permiso de concesión, Es importante aclarar que, la Corporación dentro de la evaluación del trámite podrá dar viabilidad o no para el uso del recurso.
- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria matriz: FMI: 020-173870 y 020-161881?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0853-2024.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a los señores DIEGO ALBERTO LÓPEZ ALZATE, YESID FERNANDO MARTINEZ HOYOS, CLAUDIA MARCELA MORALES BOTERO, DAYRON ALBERTO QUINTERO VARGAS y BRUNO ANTONIO VARGAS VARGAS.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0853-2024**

Fecha: 11/06/2024

Proyectó: AndresR

Revisó: Paula G.

Aprobó: JohnM

Técnico: Michelle Z.

Dependencia: Servicio al Cliente